



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

**RESOLUCION NO. 20/2012**

**SOBRE OBSERVADOR DE ESCRUTINIO**

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Presidente; **Dra. Rosario Graciano de los Santos**, Miembro; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro; y el **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del año 2010;

**VISTA:** La Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre del año 1997, y sus modificaciones;

**VISTA:** La instancia depositada por los partidos políticos Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Unión Demócrata Cristiana (UDC), Movimiento Democrático Alternativo (MODA), Partido de Unidad Nacional (PUN), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Acción Liberal (PAL), Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD), Partido Cívico Renovador (PCR), Partido Popular Cristiano (PPC), Partido Demócrata Popular (PDP), Partido Revolucionario Independiente (PRI), Partido Socialista Verde (PASOVE), en la que solicitan que se instituya mediante resolución la figura del "**observador de escrutinio**".

**VISTO:** El documento donde está contenido el recurso de revisión interpuesto por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en fecha 24 de febrero de 2012, en contra del Reglamento sobre Fusiones, Alianzas o Coaliciones del 9 de febrero de 2012 y de la Resolución No. 04/2012, de fecha 9 de febrero de 2012, sobre Delegados Políticos ante los Colegios Electorales.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 208 de la Constitución de la República Dominicana dispone: "Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto."

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 209 de la Constitución de la República Dominicana, establece que "Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir el Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y la de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 211 de la Constitución de la República Dominicana: "Las Elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su



dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones."

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 212 de la Constitución de la República Dominicana dispone: "La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia."

**CONSIDERANDO:** Que el párrafo IV del artículo 212 de la Constitución de la República Dominicana establece: "La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación."

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 6, literal g) de la Ley Electoral, sobre las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, expresa: "Dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas."

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 36 de la Ley Electoral vigente, establece claramente que: "Cada colegio electoral se compondrá de un presidente, un primer vocal, segundo vocal, un secretario, un sustituto de secretario, que serán nombrados por las juntas electorales, preferiblemente de entre los electores que figuren en el listado del colegio de que se trate."

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 56 de la Ley Electoral dispone que: "Todo partido político reconocido que haya declarado su propósito de concurrir a una elección y de presentar candidaturas, podrá designar un delegado, con el sustituto correspondiente, ante la Junta Central Electoral y ante cada junta y colegio electoral."

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 57 de la misma ley establece que: "Los sustitutos de los delegados reemplazarán a éstos en los casos de excusa, ausencia o impedimento temporal; y en caso de renuncia, muerte o inhabilitación, ejercerán sus funciones hasta cuando el organismo a quien corresponda haya hecho nueva designación."

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 59 de la Ley Electoral regula las funciones de los Delegados Políticos ante las diferentes instancias electorales, a saber: Junta Central Electoral, Juntas Electorales y Colegios Electorales.

**CONSIDERANDO:** Que es menester incrementar los niveles de transparencia en todo lo relativo al desarrollo del proceso electoral, que se llevará a cabo el 20 de mayo del año 2012, dando así cumplimiento fiel al mandato de la Constitución Dominicana y a la Ley Electoral vigente.

El Pleno de la Junta Central Electoral decidió acoger la solicitud formulada por los partidos políticos antes referidos, decidiendo lo siguiente:

**PRIMERO:** El Pleno de la Junta Central Electoral, aprueba permitir la presencia de un (1) "**observador de escrutinio**" o su suplente, al momento del escrutinio, en los colegios electorales que operarán en el territorio de la República Dominicana, el 20 de mayo de 2012.

**SEGUNDO:** Disponer que una vez cumplidas las formalidades previstas en el artículo 125 de la Ley Electoral 275-97, del 21 de diciembre de 1997, respecto del cierre de la votación, y al momento del inicio del escrutinio, el Presidente del Colegio Electoral correspondiente permitirá la presencia de un (1) "**observador de escrutinio**" o su suplente, que corresponderá a los partidos que no hayan inscrito candidatos y no personifiquen alianzas.



**TERCERO:** Todos los partidos que se encuentren formando parte de un bloque de alianzas, tendrán derecho a un solo representante por alianzas.

**PARRAFO:** Este “**observador de escrutinio**” bajo ninguna circunstancia podrá ser miembro o simpatizante de las organizaciones con candidatos inscritos o que personifiquen alianzas, sino exclusivamente de uno de los partidos que no concurren a las elecciones con candidatos propios. En caso de concurrir aliados, el partido que personifique la alianza los acreditará, respetando lo anteriormente establecido.

**CUARTO:** El “**observador de escrutinio**” tendrá el derecho sólo de observar el proceso de escrutinio, y su papel en ningún momento puede ser interpretado como el de un delegado de una agrupación política. Su presencia se limitará exclusivamente al período de apertura y cierre del escrutinio.

**PARRAFO I:** La no presencia de un “**observador de escrutinio**”, en modo alguno tendrá consecuencias legales en este proceso. Los miembros de los colegios electorales, una vez acreditado éste, deben asegurarse que pueda ejercer su labor de observación del conteo de los votos.

**PARRAFO II:** El “**observador de escrutinio**” no podrá realizar ningún tipo de reparos u observaciones, ni participar en la firma del acta del colegio, debido a que este derecho está reservado al delegado del partido que postula candidatos o personifica la alianza.

**PARRAFO III:** Si se comprobara que el “**observador de escrutinio**” excediera sus atribuciones, limitadas exclusivamente a la observación, el Presidente del colegio electoral, con las atribuciones que le confiere la Ley Electoral 275-97, podrá prescindir de su presencia.

**QUINTO:** No podrá acreditarse observador de escrutinio, en los colegios electorales del exterior, de igual manera no habrá observador de escrutinio ni en centros de escaneo de unidades E y T, ni en los centros de procesamientos de cómputos de las juntas electorales.

**SEXTO:** Ordenar, como al efecto **ordena**, que la presente Resolución sea publicada en la Tablilla de Publicaciones y la página web de la Junta Central Electoral, y a su vez notificada a las partes interesadas.

Dada en el Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de abril del año dos mil doce (2012).

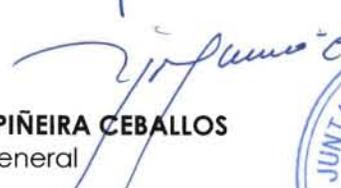
  
**DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ**  
Presidente de la Junta Central Electoral

  
**DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ**  
Miembro Titular

  
**DRA. ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS**  
Miembro Titular

  
**DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ**  
Miembro Titular

  
**LIC. EDDY DE JESUS OLIVARES ORTEGA**  
Miembro Titular

  
**DR. RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS**  
Secretario General

